

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso de sobreseimiento interpuesto por don Waldino Riarte y prescripción opuesta por Federico E. Sosa, Samuel Caprini Egües y Saturnino Saravia en el juicio por falsificación de títulos de la finca «Nunguazo» 2º cuerpo Jueces: Doctores Lopez Dominguez Cornejo y Centurión

Salta, Setiembre 16 de 1919.

Y Vistos:—Los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Defensores Dres. Juan José Castellanos y Carlos Serrey de los procesados Waldino Riarte, el primero y Federico Sosa, Samuel Caprini Egües y Saturnino Saravia, el segundo, del auto del señor Juez instructor denegatorio del pedido de sobreseimiento y excepción de prescripción, respectivamente opuestos por los referidos letrados; oído el señor Fiscal General *ad-hoc*, Doctor Alvarez Tamayo, y

CONSIDERANDO:

1º—Que aún cuando la excepción de prescripción es invocada solo por Federico Sosa, Samuel Caprini Egües y Saturnino Saravia, e interpuesto con posterioridad, al pedido de sobreseimiento definitivo para Riarte, el Tribunal debe tratar preferentemente esta excepción por que es de orden público y según se resuelva sobre ella habrá llegado

el momento de ocuparse del pedido de sobreseimiento. Poco importa que uno de los procesados no se acoja a dicha excepción, porque por su carácter de orden público corresponde ser declarada de oficio y en cualquier estado de la causa, como muy acertadamente lo hace notar el señor Fiscal General, en su erudito dictámen de fs. 178, considerando VIII. Saturnino Saravia, también ha invocado la prescripción, pero este sujeto solo ha prestado declaración como testigo a fs. 71 vta. con fecha 21 de Junio de 1918, no tiene por consiguiente declaración indagatoria.

2°—Que para negar haberse operado la prescripción, el Sr. Juez Instructor como el Sr. Fiscal General expresan tratarse de un complot no habiendo transcurrido aún el término de diez años desde que se realizara el último acto delictuoso, atenta la calificación hecha en el auto de prisión preventiva, corriente a fs. 185, sobre el delito que motiva esta causa. Este auto ha sido confirmado con fecha 21 de Mayo del año en curso, en lo que a la prisión preventiva se refiere, es decir, a legalizar la situación de una detención prolongada, que no autoriza la ley sino dentro de ciertos términos, pero no por los fundamentos del mismo auto, como parece comprenderlo el Inferior, por que eso no la ha dicho el Tribunal. La prisión preventiva no tiene otro alcance que justificar la priva-

ción de libertad mientras se practique el sumario, es el acto judicial que convierte en rol de procesado a la persona detenida, y para eso basta que halla semi plena prueba de un delito e indicios a juicio del Juez para creer al detenido responsable del hecho una vez prestada la indagatoria o negándose a prestarla.—Art. 324 del C. de P. Crim.—El auto de prisión preventiva es reformable de oficio, y la calificación que en él se haga del delito, puede ser ampliada después en cualquier sentido o modificada, según los nuevos elementos de juicio que aporte la investigación, hasta la calificación definitiva que sobreviene al dictar sentencia. Por eso, cuando el Tribunal confirma el auto de prisión preventiva sin hacer constar expresamente que le fué por sus fundamentos, ha de entenderse que se refiere únicamente en cuanto ordena esa prisión y decreta embargo en los bienes como lo dice a fs. 203.

3°—Que establecido el alcance del auto referido deben estudiarse los diversos actos realizados por los prevenidos tendientes a un fin determinado para constatar la existencia del complot, según resulten la relaciones de sus actos, toda vez que dicho complot ha hecho improcedente la prescripción.

Los diversos actos realizados por los presuntos complotados, deben guardar necesariamente una unidad de fin, cierta armonía entre ellos, de manera que aun-

que en apariencia sean aislados, mantengan su vinculación secreta de unidad, para de esta manera poder conseguir el objeto propuesto.

La falsificación de los títulos de «Nunguazo» tiene su origen en una supuesta merced que el Gobierno de Bolivia le había acordado a Evaristo Cazazola, Comandante efectivo del Ejército, en 12 de Diciembre de 1869.

El 8 de Marzo de 1876, Cazazola vende esas tierras a José María Oviedo por tres mil pesos de a ocho reales, operación efectuada por ante el Alcalde Parroquial del Canton de Caisa, Provincia de Salinas, don Manuel José Peinado.—El 17 de Enero de 1883 en Yacuiba Oviedo vende a Artidorio Balverdi, dichas tierras por cuatro mil seiscientos pesos prometido Balverdi no alegar dolo, fraude ni mala fé, y esta venta se eleva a escritura pública el 18 del mismo por ante el Alcalde Parroquial de Yacuiba, Capital de la Provincia del Gran Chaco don Jacinto Delfin. En 23 de Octubre de 1885, Artidorio Balverdi, vende a Nicanor Galarza las mismas por cuatro mil cien pesos y ochenta cabezas de ganado vacuno de un año arriba, Galarza acepta y advierte no haber dolo ni fraude (fs. 10). Esta venta se hace por contrato privado que se eleva a escritura el 21 de Diciembre de 1885 por ante el Alcalde Parroquial Silvestre Araoz, (folio 12).

En 30 de Marzo de 1893 Ga-

larza confiere poder a José M. Molina para que gestione del señor Prefectura de Tarija y Supremo Gobierno, la aprobación de la posesión que tiene sobre las tierras (fs. 13); en Mayo 10 de 1893 Molina pide esto lo que consigue, mandándose inscribir los títulos en el libro de Colonias y en 3 de Junio de 1894 el Gobierno aprueba (fs. 16). En ocho de Marzo de 1906 Galarza por ante Arturo Pacheco Juez Instructor de Lagunillas, Capital de la Provincia de Cordilleras confiere poder especial a Isidoro Garmés para que se presente ante autoridad competente de Tarija, y pida protocolización de esos títulos ante un Notario de allí, (fs. 17) lo que se ordena el 20 de Abril de 1906 en la notaría que la parte ocurra, indicándose al Notario Domingo Dolz, quien se le pasan las escrituras (fs. 19).

En 18 de Diciembre de 1906.—Waldino Riarte pide informe al Receptor sobre si la propiedad Nunguazu adenda impuestos. En 19 de Diciembre de 1906, Federico Soza diciendo ser apoderado de Nicanor Galarza para vender a Emilio Araoz la finca Nunguazu pide al Juez que el título que adjunta y otorgado por autoridad boliviana y legalizado en forma según lo afirma **se protocolice** en la Escribanía de Riarte, ordenándolo así el Juez en 20 de Diciembre de 1906, el 21 del mismo Riarte da cumplimiento haciendo constar las enmendaduras y errores de la escritura (fs. 22 v.)

En 9 de Agosto de 1906 en

Campo Durand, Departamento de Orán ante el Juez de Paz propietario. Benedicto Leytes y testigos Saturnino Saravia y Samuel Caprini Egües, don Nicanor Galarza confiere poder a Federico Sosa para elevar a escritura pública la venta de esas tierras a favor de Emilio Araoz, cuyo poder protocoliza Riarte el 18 de Diciembre del mismo año. (1906). En el referido lugar y ante el mismo Juez y testigos, Emilio Araoz confiere poder especial a Manuel Quijano para que acepte la venta y este poder tambien protocoliza Riarte el 26 de Diciembre de 1906 (fojas 24 v, adelante).

En igual fecha, por ante Riarte se eleva a escritura pública la venta de Galarza a Araoz, representado como queda dicho por Sosa y Quijano, la venta es hecha por doce mil pesos (fs. 24). En 26 de Diciembre de 1908, por ante el Escribano Ernesto Guibert y testigo Leonardo Neo y Cipriano Blasco, don Emilio Araoz confiere poder especial a Benedicto Leytes para que firme escritura de venta de esas tierras a favor de Saturnino Saravia, lo que hace el 31 de Diciembre del mismo año, y ante el mismo Escribano ya expresado.

Esta venta se realiza por veinticinco mil pesos, (fs. 36).

En 15 de Junio de mil novecientos diez ante al Escribano Guiber y los testigos Manuel L. Sanchez y Mariano L. Clemente, don Saturnino Saravia confiere poder especial a Juan Arregui de la Capital Federal, para que venda Nun-

guazu a don Juan Chiossone (fs. 43 v.) por ciento setenta y cinco mil pesos, lo que se hace por ante el Escribano Antonio O. Iriarte en 30 de Junio de 1910 (fs. 42-48).

En 3 de Setiembre de 1910, ante el mismo Escribano Chiossone confiere poder a Manuel L. Sanchez, para que solicite en Salta la protocolización en un registro de contratos públicos la escritura de venta a, su favor de Nunguazu, y el 20 del mismo mes y año Sanchez pide se protocolice en el registro del escribano Guibert, lo que ordena el Juez por auto de 21 de Setiembre de 1910 y se verifica el 22 (fs. 52).

En 7 de Octubre de 1910 Chiossone vende a la Sociedad Ernesto A. Bunge y J. Bon la finca «Nunguazu» representados aquellos por el socio Alfredo Hirsch; es Escribano en esta operacion el Sr. Mario Novaro y se hace por quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos con diez y siete centavos $\frac{m}{n}$.

Finalmente en Octubre de 1910. Hirsch pide al Juez de Salta se protocolice esta venta en el Registro del Escribano don Santos 2° Mendoza que se ordena el 22 del mismo, dando cumplimiento dicho Escribano el ocho de Noviembre de 1910 (pág; 58 v.)-(constancias todas estas tomadas de los respectivos títulos que figuran en el primer cuerpo del juicio civil que ha sido remitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional).

Tales son a grandes rasgos los antecedentes de los títulos falsos y vence allí de una manera inequí-

voca los diversos actos realizados por los procesados.

«Hay crímenes, dice Pacheco, que se conciertan y se efectúan por más de una persona; o por necesidad o por acaso, suele suceder, que no sea uno solo autor, sino que varios individuos hayan concurrido a idearle, a prepararle, a consumarle, más sea lo que quiera de esta división, el hecho es que hay delitos individuales y delitos comunes a varias personas.»

Pues bien, para estos últimos delitos, es menester que haya algunos pasos, algunos grados más, que los que se habían indicado antes, no en cada uno de lo que cometen, sino en la relación en el acuerdo de los unos con los otros.

Para que dos o más personas concurren de consumo a cualquier acto, necesitan sin duda que uno lo proponga y otro lo acepte, que haya una invitación, que haya resolución, que haya concierto.

Lo que en el delito individual es el pensamiento y la determinación, en el delito colectivo es la propuesta de uno y el acuerdo de los restantes», t. 1º pág: 101.

El art. 25 del C. Penal dice: «Si dos o más individuos resuelven cometer un delito bajo promesa de auxilio recíproco etc.», y el Dr. Rivarola comentando el mismo en la pág. 247 de su obra C. Penal, T. I (Exposición y Crítica) expone: «lo que constituye el complot, según el art. 25 es el acuerdo de dos o más individuos en cometer un delito determinado bajo promesa de recíproco au-

xilio obligándose a ejecutarlo conjuntamente.

-Pero llevo dicho que el solo complot no origina responsabilidades: éstas nacen del hecho de que antes, durante y después de la ejecución (es indispensable que haya ejecución) se muestre uno en actitud de cooperar o mantenga sus compañeros en la convicción de que podrá contar con su auxilio.»

Según pues esta doctrina, es necesario el concierto, el acuerdo de dos o más personas con promesa de recíproco auxilio para que haya complot, acuerdo y promesa que deben estar comprobados en los autos y no ser el resultado de una simple inferencia judicial como ocurre en el sub judice

-Así lo ha establecido de una manera inconcusa la jurisprudencia reiterada del país; «el pacto recíproco y previo es el carácter definitivo del complot» C. C. Serie 4a. T. 8. pág: 93— «Para que pueda declararse la existencia de complot es necesario **comprobar** el acuerdo previo y formal con la promesa de recíproco auxilio, Cám. Com. fl-2 r2 - C. P. 25 27» — «Existe complot siempre que **haya acuerdo anterior** a la comisión del delito, cualquiera que sea la participación que se impute a los diversos autores-Cám. Com. 71-227- C. P. -25-153.»

-«Aún cuando sean varios los autores que hayan cometido diversos delitos, no puede declararse la existencia de banda o complot, en tanto no resulten **evidentemente justificado**, el acuerdo previo, Cám. Com. 33-258- C. P. Crim. 261»

-«Para que se declare probada la

existencia del complot, deben existir **la confesión de todos los acusados**; la declaración de algunos no forma prueba contra los que niegan -Cám. Com. 47-215» - La participación de varias personas en un hecho delictuoso, no implica necesariamente que haya habido complot S. C. Bs-As - VI- 53 -C. P. 33 - 25 - C. P. Crim 305»

-«La existencia del complot requiere, para ser apreciada, que esté **plenamente** justificada. Cám. Fed. La Plata 5-226-C. P. 34.»

-«La presencia de una persona cuya intención en el acto no se puede justificar, no basta para determinar la existencia del complot. Cám. Com. 88- 255- C. P. Crim. 276.»

-Y bien, ese pacto recíproco y previo, ese acuerdo de voluntades que caracteriza el complot, ¿donde está comprobado aunque sea por semi plena prueba? ¿Que manifestación hay de Riarte, de Sosa, o de Caprini Egües que haga pensar en un acuerdo entre ellos y los demás numerosos personajes que aparecen interviniendo, en toda la tramitación larga de los títulos falsos? Riarte como Sosa y Caprini Egües, han declarado primero en calidad de testigos, a fs 65, 77 y 87, y luego como procesados, ratificándose en sus primeras declaraciones y suministrando otros datos que no han hecho variar su situación.

El Sr. Juez Instructor sospecha la existencia de un complot, recién a fs. 152 v, cuando toma indagatoria a Federico Sosa el 26 de Abril del año en curso, e inte-

roga sobre ello también a Riarte y Caprini Egües, que no dan mayores antecedentes.

Con tales elementos de juicio, los informes periciales de fs 98-113, la declaración de Gallardo fs. 122, de Aparicio fs. 80 y las copias de algunas piezas de los falsos títulos, ha dictado el auto de prisión preventiva, en el que al hacer las apreciaciones del caso refiriéndose al posible complot, el mismo Sr. Juez habla de una «conivencia sin duda», fs. 186 v, de una participación retributiva **que sin duda** se convendría vuelve a decir a fs. 194, lo que demuestra que respecto al complot, solo hay una inferencia judicial, que no se apoya en ninguna pieza sumarial.

¿Qué convenio, qué participación tendría Riarte, Sosa y Caprini Egües con Saravia, Araoz, Terrones y demás personas que figuran en la causa?—¿Qué testimonio se encuentra en autos, testimonio hábil que haga referencia a tal partición? ¿Es dable pensar que durante toda la secuela de este juicio haya sido posible encontrar concluyente que sepa con verdadero conocimiento algo de este convenio? Los procesados han confesado plenamente su participación en los diversos hechos que han actuado, hechos aislados que terminaron con su ejecución.

¿Habrá recibido pago como comisión en cada caso o lo habrán hecho para servir intereses amigos?

Cualquiera que sea la respuesta, su participación termina con la consumación del hecho, que en concepto restrictivo de la materia

penal, no autoriza pensar en ulterioridad mientras no esté comprobado. En tal caso, hay que tomar el hecho en el momento de su comisión, sin que sea posible darle otro alcance á título de no estar concluido el sumario, porque precisamente el segundo cuerpo de esta causa está constituido únicamente por medidas solicitadas por el defensor de Riarte, no hay medida judicial pendiente ninguna, ni pedida siquiera por el Sr. Agente Fiscal; lo que en atención también al tiempo transcurrido, desde que se inició este juicio, excedido á todo término legal, hace pensar lógicamente que la investigación ha llegado á su término y está ya para darse por concluido.

¿Que otra medida judicial entonces puede sobrevenir para comprobar plenamente el complót?

La prescripción se puede y debe oponer en cualquier estado de la causa, porque es de naturaleza tal que así lo impone la ley, surtiendo su verdadero efecto en esas condiciones y no como consecuencias de un fallo definitivo, pues en tal caso dejarían de ser excepción de previo y especial pronunciamiento como lo manda el art. 399, inc. 8 y art. 400 C. P. Crim.

¿Que testimonios hábiles existen en autos para hacer pensar en la prolongación de este negociado, (de los títulos falsos) entre los detenidos, hasta la sociedad Bunge y Born, como lo deja pensar o induce el dictámen del Sr. Fiscal General? En tal caso, ¿ha podido la investigación ya agotada, decirnos que participación aparece teniendo

en ella esta firma comercial Juan Chiosson y demás sucesivos vendedores reales?

Indudablemente no, por cuanto los autos acusan al respecto, y donde la investigación ha podido orientarse con posible beneficio de aclaración, dados los datos suministrados por el testigo Aparicio, es en Bolivia de donde han vuelto los recaudos con resultados completamente negativo a lo afirmado por ese testigo como puede verse a fs. 121 del 2º cuerpo.

4º—Que en consecuencia y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, no hay pruebas del complót, por lo que debe estarse a los hechos aislados de cada procesado en cuanto se los reputa delictuosos; ya sea por omisión o porque previo pago hayan contribuido a ese fin doloso aunque los ejecutantes de dichos actos hubieran ignorado sus fines.

De los antecedentes referidos en el considerando tercero, se encuentra que el **19 de Diciembre de 1906**, Federico Sosa pide protocolizar en la escribanía de Riarte el título falso de las tierras, lo que por orden judicial el 21 del mismo, Riarte protocoliza.

El 9 de Agosto del mismo año Samuel Caprini Egües es testigo del falso poder dado a Sosa por Galarza, incurriendo idéntica cosa con el poder de Emilio Araoz para Manuel Quijano que también protocoliza Riarte. El 26 de Diciembre de 1906 Riarte extiende escritura pública de venta de esas tierras de Galarza a Aráoz, representado como queda dicho por

Sosa y Quijano.

En las operaciones sucesivas de las tierras de «Ñungüazo» como se ve no aparecen más Riarte, Sosa y Caprini Egües.

En cambio siguen interviniendo constantemente, Emilio Aráoz, Saturnino Saravia, Benedicto Leytes y otros, siendo de notar que interviene ya como escribano el Sr. Ernesto Guibert en 1908, 1910 y después el escribano de la Capital Federal Antonio A. Yriarte.

Cuando Chiossoné solicita en Salta la protocolización de los títulos de «Ñungüazo» en 20 de Setiembre de 1910, pide se le haga en el Registro del escribano Sr. Guibert. Posteriormente y por último interviene también el escribano Sr. Santos 2º Mendoza.

Como se vé, la intervención del escribano Guibert, en repetidas ocasiones, ha sido tan frecuente como la de Riarte, y de haber existido complót, no es posible admitir con tan proporcional intervención, que éste haya sido ajeno a dicho complót.

Sin embargo con los mismos fundamentos del auto de prisión preventiva han podido sus indicios dirigirse también sobre la actuación de este otro escribano, lo que no ha ocurrido. Un complót con tan vastas ramificaciones como el que deja deducir el auto denegatorio del Sr. Juez y dictámen del Sr. Fiscal General, no puede escapar a la investigación prolija que ha realizado este sumario, sin embargo no lo ha constatado por elementos de juicio suficientes y hábiles para darlo por existente. Los

hechos aislados de los procesados han ocurrido entonces en el año 1906, y en cuanto a ello se refiere la responsabilidad por la falsificación de los títulos en el supuesto caso de que dicha responsabilidad existiera para Riarte por haber protocolizado títulos y poderes falsos y los otros por testigos y apoderados falsos, debe contarse desde esa fecha; y considerando la pena ha imponerse en su caso, que sería la de penitenciaría, la prescripción de la acción se encuentra indudablemente operada, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 89, inc. 2º C. P. y 16 de la Ley 4189 a favor de Riarte, Sosa y Caprini Egües.

5º.—Que respecto a Saturnino Saravia como queda dicha, solo a prestado declaración en calidad de testigo, fs. 71 1º cpo., lo que hace improcedente el pedido de prescripción a su favor, toda vez que la calidad de procesado se adquiere después de haber prestado indatoria y con el auto de prisión preventiva, que el existente en este proceso no lo incluye, no obstante estar pendiente órde de captura.

6º.—Que siendo procedente la excepción de prescripción para los tres detenidos no puede el Tribunal entrar a considerar el pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Castellanos a favor de su defendido Waldino Riarte, porque de hacerlo sería entrar a estudiar el fondo del asunto, lo que no lo permite la prescripción, como queda dicho, por su naturaleza de excepción.

Por estos fundamentos, en mé-

rito de lo dispuesto por los arts. 89, inc. 2º Código Penal, 16 Ley 4189, 399, inc. 8º y 400 Cód. Proc. Crim. y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal General ad-hoc el Tribunal:

RESUELVE:

1º.—Revocar los autos del señor Juez de Instrucción, corrientes á fojas 154 y 170 del segundo cuerpo de este juicio, fechas 12 de Junio y 23 del mismo año actual, y en consecuencia, se hace lugar á la excepción de prescripción opuesta por el Defensor Dr. Carlos Serrey, declarándose que ella se ha operado respecto á los procesados Federico Sosa y Samuel Caprini Egües.

Y que tambien comprende á Waldino Riarte que, por lo considerado, el Tribunal la declara de oficio.

2º.—Declarar improcedente el pedido de prescripción formulado á favor de Saturnino Saravia.

Y atento lo dispuesto por el Art. 410 del C. P. Crim, se ordena la libertad de los detenidos y se sobresee la causa á su respecto. Oficiase en el día.

Hágase saber, tórnese razón, cópiese y devuélvase los respectivos expedientes á su destino.

M. López Dominguez.—A. F. Cornejo.—En disidencia; J. A. Centurión.—Ante mí: Ernesto Arias.

Salta, Setiembre 16 de 1919

Y Vistos: Considerando: Que para apreciar el estado actual del sumario la excepción de prescripción opuesta por los procesados Federico Sosa y Samuel Caprini Egües, es necesario, ante todo, es-

tablecer la calificación legal de los delitos que se investigan y en los cuales aparecen comprometidos prima facie estos procesados.

Dos son los delitos que motivan la investigación de este sumario y la determinación de sus autores:

1º.—El de falsificación de títulos de la finca "Nunguazo" con el ánimo de apoderarse de una dilatada extensión de tierras fiscales y 2º el de defraudación á terceros utilizando al efecto los mismos títulos falsificados.

El primero habría quedado consumado como lo sostienen los recurrentes con la protocolización de los mismos títulos en 26 de Diciembre de 1906 ante el escribano de esta ciudad, don Waldino Riarte.

Desde esta fecha hasta la de la iniciación del presente sumario 1918 habrían corrido más de diez años y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 89 inc. 2º C. Penal y 16 de la Ley 4189 la prescripción se habría operado y correspondería declararla aún de oficio.

El segundo ó sea el de defraudación á terceros por medio de los mismos títulos, se habría consumado recién el 30 de Julio de 1910 á ser sincera la venta del inmueble "Nunguazo" hecha con esa fecha al Sr. Chiossoné por Saturnino Saravia, uno de los procesados que aparece más comprometido en este sumario; en tal caso la prescripción no se había operado aun respecto de los recurrentes Federico Sosa y Samuel Caprini Egües.

En cuanto a la prescripción so-

licitada por Sarturnino Saravia además de no corresponderle por las razones precedentes, tampoco es el caso de considerarla por los fundamentos del capítulo quinto del precedente fallo de la mayoría.

Por estas consideraciones, concordantes del auto recurrido y del Sr. Fiscal General ad-hoc se confirma el auto apelado.

Y Considerando al sobreesimiento solicitado por Waldino Riarte por los fundamentos del auto recurrido y consideraciones aducidas por el Sr. Fiscal General ad-hoc, se confirma igualmente. J. A. Centurión.—Ante mí: Ernesto Arias.

*«Sucesorio de Arturo Marrupe»
Jueces Doctores: Cornejo, Lopez,
Dominguez y Centurión.*

Salta, Setiembre 12 de 1919.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín Rojas de la resolución de fs. 189 fecha 6 del corriente mes y año por la que se regula en seiscientos pesos sus honorarios, como letrado de doña Leonor Gambarte, en los autos sucesorios de don Arturo Marrupe, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a la naturaleza e importancia de los servicios profesionales prestados en esta sucesión por el Dr. Rojas a doña Leonor Gambarte, y el monto del caudal hereditario, la regulación practicada por el Juez a quo, resulta algo baja.

Por tanto se reforma la resolución apelada, elevando los ho-

norarios del Dr. Rojas a la suma de setecientos pesos ¹⁰⁰/₁₀₀.

Notifíquese, tómese razón, repóngase y devuélvase.

A. F. CORNEJO—M. LÓPEZ DOMINGUEZ—J. A. CENTURIÓN.

Ante mí: ERNESTO ARIAS

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N° 1376

Salta, Febrero 10 de 1921

Vista la nota del médico de la Gota de Leche, Dr. Luis C. Arana en la que pide la transferencia de los fondos pertenecientes a dicha institución que encuéntrase en poder del Consejo de Higiene; atento a lo dispuesto por decreto N° 1013 del año ppdo. confiando la administración de aquella a la Sociedad de Beneficencia de la Capital y de acuerdo con lo informado por el referido Consejo, según las constancias que obran en el expediente 2803-E-920,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Transfiérase a favor de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, los saldos en efectivo de los años 1918, 1919 y 1920, actualmente en poder del Consejo de Higiene, en el total de \$ 5.394. (cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos moneda nacional) por el concepto que se indica, a cuyo efecto la Contaduría General deberá abrir una cuenta especial a la que acreditará dicho importe con imputación a los incisos e ítem

de los presupuestos respectivos.

Art. 2º.—En lo sucesivo, la Contaduría General, liquidará a favor de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia el importe del subsidio que se determina en el inciso 4, ítem 17, partida 3ª. de la Ley de Gastos vigente, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N° 1379

Salta, Febrero 10 de 1921
Vista la nota N° 274 N/19 de la Jefatura de Policía y atento a lo dispuesto por decreto N° 1016 del 28 de Agosto del año ppdo.,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1.—Declárase en vigencia para el corriente año, el decreto N° 1016 de fecha 28 de Agosto de 1920, hasta tanto los cargos creados por el mismo sean incluidos en la Ley General de Gastos que sancione la H. Legislatura para el año económico actual.

Art. 2.—Nómbrase Inspector General de Policía, con la asignación mensual que determina el decreto antes citado; al Sr. Mayor del Ejército, retirado, D. Miguel S. Herrera.

Art. 3.—Atiéndase con el pro-

ducido de Rentas Generales, imputese al presente, y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1384

Salta, Febrero 14 de 1921
Siendo un deber de los Poderes Públicos conmemorar en la forma más solemne posible el glorioso aniversario de la Batalla de Salta, que aseguró la independencia Nacional,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Celébrese en el día 20 del corriente mes, a horas 14 en la Iglesia Catedral, un solemne Tedeum.

Art. 2.—La bandera nacional permanecerá izada durante ese día en todos los establecimientos públicos y será saludada con las salvas de estilo.

Art. 3.—El Cuerpo de Bomberos y Vigilantes formará de parada y hará los honores debidos durante el acto del Tedeum.

Art. 4.—Dirijase invitación al Sr. Jefe de la Guarnición para que con los cuerpos a sus órdenes, se sirva concurrir a dar mayor solemnidad y lucidez a dicha ceremonia, con un desfile militar.

Art. 5.—Quedan invitados al

referido acto todas las autoridades de la Provincia, civiles y militares de la Nación, y eclesiásticas, así como los centros y sociedades de esta Capital.

Ar. 6.—Encárgase al Sr. Jefe de Policía el cumplimiento del presente decreto en la parte que le sea pertinente.

Art. 7.—Los gastos serán cubiertos de Rentas Generales; imputándose al presente decreto con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 8.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1385

Salta, Febrero 15 de 1921

Vista la planilla elevada por la Jefatura de Policía y en atención a lo dispuesto por decreto N.º 1128 de fecha Octubre 14 de 1920,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Declárase en vigencia para el corriente año, el decreto N.º 1128 de Octubre 14 de 1920, hasta tanto la asignación fijada por el mismo sea incluído en la Ley General de Gastos que la H. Legislatura sancione para el año actual.

Art. 2.—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, imputése al presente y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyna

Decreto N.º 1386

Salta, Febrero 15 de 1921

Vista la planilla elevada por el Departamento Central de Policía que obra en el expediente N.º 6646 del Ministerio de Hacienda y de acuerdo al decreto N.º 1229 de Diciembre 6 de 1920 por el que se fija una asignación de \$. 250. ^{m/1} mensuales para gastos de inspección y movilidad de esa repartición,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Declárase en vigencia para el corriente año el decreto N.º 1229 de fecha 6 de Diciembre de 1920 hasta tanto dicha asignación sea incluída en la Ley General de Gastos que sancione la H. Legislatura para el ejercicio de 1921.

Art. 2.—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, imputése al presente y dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N.º 1387

Salta, Febrero 15 de 1921

Habiéndose puesto en vigencia el presupuesto general de la administración y correspondiendo mantener por el año 1921 las asignaciones y cargos creados por acuerdo durante el año ppdo. y persistiendo las causas que justifican la creación de los mismos,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°—Decláranse en vigencia para el año económico de 1921, con antigüedad al 1° de Enero ppdo. y hasta tanto dichas asignaciones sean incluidas en la Ley de Presupuesto que la H. Legislatura sancione para el año en curso, las que se autorizaron por decreto Nos. 968 de Agosto 2; 1047 y 1050 de Setiembre 17 y 1249 de Diciembre 15 de 1920.

Art. 2°—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dese cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1390

Salta, Febrero 15 de 1921.

Habiendo caducado el 31 de Diciembre del año ppdo. el decreto N.º 1049 de fecha Setiembre 17 de 1920 por el que se asignaba viático al Comisario Pagador, y subsistiendo los mo-

tivos que justifiquen la necesidad del mismo,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°—Déjase subsistente para el corriente año, con antigüedad al 1° de Enero ppdo. el mencionado decreto N.º 1049 de fecha Setiembre 17 de 1920.

Art. 2°—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N.º 1396

Salta, Febrero 21 de 1921.

Vistos los expedientes números 2753-E y 2756 de 1920, por los que se tramita una planilla por concepto de viático, y los comprobantes por trabajos de reparaciones efectuadas en el focal de la Comisaría de La Viña, autorizados por la Jefatura de Policía según se expresa en la nota que corre agregada al exp. 2756 ya mencionado; atento a los informes de dicha repartición y a la Contaduría General, corresponde abonar el importe de esos créditos al recurrente don Angel Cejas, ex-Comisario de la referida localidad, en consideración a que dichos créditos

están comprendidos en lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el viático que se reclama a favor del señor Angel Cejas, por la suma de \$ 198.-(ciento noventa y ocho pesos); y el gasto de \$ 129.72 por concepto de reparaciones ejecutadas en el edificio que ocupa la Comisaría de La Viña, según autorización de la Jefatura.

Art. 2º.—Líquidese el importe total de \$ 327.72 (Trescientos veintisiete pesos con setenta y dos centavos) a favor del señor Cejas, debiendo cubrirse este gasto de Rentas Generales, con imputación al presente decreto y cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N° 1367

Salta, Febrero 9 de 1921

Vista la nota 357 de la Jefatura de Policía a la que acompaña la renuncia presentada por el Sub-Comisario de Guadalupe D. Adolfo Ruiz,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Aceptase la renuncia

interpuesta por el Sub-Comisario de Policía de Guadalupe Sr. Adolfo Ruiz.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna

Decreto N° 1368

Salta, Febrero 9 de 1921

Vista la nota 307 de la Jefatura de Policía en la que solicita la cesantía del Encargado del Depósito de Contraventores por notorias deficiencias en el desempeño de sus funciones,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase cesante, por razones de mejor servicio al Encargado del Depósito de Contraventores don José Arias.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyna

Decreto N° 1369

Salta, Febrero 9 de 1921

Vista la nota N° 249 de la Jefatura de Policía, en la que propone el nombramiento de Comisario de Investigaciones al Comisario de la Sección 2ª,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase interinamente Comisario de Investigaciones con antigüedad al 20 de Enero al señor Ernesto G. Lacroix.

Art. 2º.—Nómbrese Comisario de la Sección 2ª con antigüedad al 20 de Enero al señor Augusto Sanchez Martínez.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1370

Salta, Febrero 9 de 1921

Vista la nota N.º 393 de la Jefatura de Policía a la que acompaña la renuncia presentada por el Encargado de la Mesa de Entrada de la Repartición en atención a sus fundamentos.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Encargado de la mesa de Entrada de la Jefatura de Policía don Vitermán del Prado y nómbrese en su reemplazo al señor José Samaniego

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

DECRETO N.º 1371

Salta, Febrero 9 de 1921

Encontrándose vacante el puesto de Escribiente de la Oficina de Estadística,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Escribiente de la expresada Repartición, a la señorita Elyra Usandivaras.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese

se y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1375

Salta, Febrero 9 de 1921

Vista la nota N.º 418 de la Jefatura de Policía a la que acompaña la renuncia presentada por el Comisario de Campaña D. José Argentino Herrera,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Comisario de Campaña don José Argentino Herrera.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1377

Salta, Febrero 10 de 1921

Debiendo reorganizarse la Comisión Municipal del Departamento de La Viña,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrense Miembros de la Comisión Municipal del Departamento de La Viña a los siguientes señores: Francisco Kinquela, Dermidio Diez Gómez, Carlos Isasmendi, Manuel M. Gómez y Félix Rivero.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1378

Salta, Febrero 10 de 1921.

Resultando vacante el cargo de Comisario de Campaña, por haber aceptado, el Sr. Juan B. Romano su candidatura a Diputado a la H. Legislatura y vista la propuesta de la Jefatura de Policía.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Comisario de Campaña, con antigüedad al 2 del corriente al Mayor retirado Don Ernesto Schreiber.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1380

Salta, Febrero 11 de 1921

Vista la renuncia presentada por el Encargado de la Mesa de Entradas del Ministerio de Gobierno Don Rafael A. Fonzalida en atención, a sus fundamentos.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Rafael A. Fonzalida del cargo de E. de la M. de Entradas del Ministerio de Gobierno, con antigüedad al 1 del corriente y nómbrase en su reemplazo, con anterioridad al 1 de Febrero al Sr. Alberto Ovejero Paz.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. LÓPEZ REYNA

DECRETO N. 1381

Salta, Febrero 14 de 1921.

Vista la nota elevada por la Superiora del Asilo del Buen Pastor, en la que solicita se le acuerde un pasaje de ida y vuelta a Bs. Aires, y en atención a los fines para los cuales se solicitan.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1.º—Librese orden de pasaje de ida y vuelta a Bs. Aires a favor de la Superiora del Asilo del Buen Pastor.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:— D. López Reyna

Decreto N.º 1383

Salta, Febrero 14 de 1921.

Debiendo reorganizarse la Comisión Municipal del Departamento de Guachipas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrense miembros de la Comisión Municipal del Departamento de Guachipas a los señores Pbro. José García, Benjamin Esteban, Domingo Arana, Angel Villafañe hijo y Edmundo Macedo.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. Lopez Reyna

Decreto N.º 1388

Salta, Febrero 15 de 1921.

Vista la terna elevada por el

señor Interventor de la Comisión Municipal de Chicoana, para el nombramiento de Jueces de Paz,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrense Jueces de Paz Propietario y Suplente del departamento de Chicoana, con carácter de interinos hasta tanto se constituya la Comisión Municipal, a los señores Octavio Figueroa y Benjamín Castellanos, respectivamente.

Art. 2º.—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de Ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1391

Salta, Febrero 16 de 1921

Vista la renuncia del señor Comisario de Policía de Campaña don Arturo Valdéz, y en atención a sus fundamentos,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Comisario de Campaña don Arturo Valdéz y désele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1395

Salta, Febrero 19 de 1921

Correspondiendo efectuar la novena amortización de los títulos emitidos en virtud de la autorización otorgada por la Ley N.º 853 de Julio 5 de 1916, "Obligaciones de la Provincia de Salta" y de acuerdo con las prescripciones del Art. 1.º y 4.º de la misma,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º.—Procédase por Tesorería General a la incineración de (\$ 120.000) ciento veinte mil pesos, valor escrito, en "Obligaciones de la Provincia de Salta" de los recibidos por la misma en concepto de derechos fiscales y depositados en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Gobierno de la Provincia en la cuenta Ley N.º 852.

Art. 2.º.—El acto tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo a las 10, en el patio central de la Casa de Gobierno, debiendo efectuarse en presencia del señor Ministro, de Hacienda, Fiscal General, Contador General y Escribano de Gobierno y Minas, con las formalidades que indica la Ley.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

Julio J. Paz

Es copia.—Pedro R. Torres

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1372

Salta, Febrero 9 de 1921.
Atenta la nota pasada a este Mi-

nisterio por el señor Receptor General de Rentas solicitando la división del cobro del impuesto de guías en el Departamento de Rivadavia y asegurar a la vez la mayor seguridad de la percepción de la renta fiscal y,

CONSIDERANDO:

Que a cuyo fin concurren las medidas administrativas que faciliten el cobro a los funcionarios respectivos;

Que teniéndose en cuenta que la división es necesaria de aquellos departamentos muy extensos y de población diseminada como el de Rivadavia, porque de este modo no solamente se suprimen dificultades que son manifiestas cuando la recaudación de los impuestos fiscales tienen que efectuarse en ellos por medio de un expendedor de guías sino que también se ofrece mayor comodidad para los ganaderos y comerciantes de ganado de esos lugares,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Divídese el departamento de Rivadavia a los efectos del cobro del impuesto de guías en dos seccionales denominadas «Banda Norte y Banda Sud».

Art. 2º—Designase Expendedor de Guías de la «Banda Norte» a don Zoilo Juárez y de la «Banda Sud» a don Alejandro Paz, quienes prestarán la fianza que establece el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1373

Salta, Febrero 9 de 1921.

Habiendo caducado el 31 de Diciembre del año ppdo. el decreto de fecha Noviembre 13 del mismo, y siendo conveniente para la mejor percepción de la renta fiscal,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Prorrógase el decreto de fecha 13 de Noviembre próximo pasado, autorizando a la Receptoría General de Rentas a recibir el importe de Contribución Territorial e impuestos atrasados hasta el año 1920 en libramientos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1374

Salta, Febrero 9 de 1921

Habiéndose concedido licencia al Auxiliar de la Tesorería General de la Provincia, don Julio F. Cornejo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase para desempeñar el mencionado cargo a don Jorge López, hasta tanto dure la ausencia del titular don Julio F. Cornejo.

2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1382

Salta, Febrero 14 de 1921

Habiéndose ausentado con licencia el señor Ministro de Hacienda Dr. Miguel López Domínguez,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º—Encárgase interinamente de la cartera de Hacienda al actual Ministro de Gobierno Dr. Julio J. Paz, hasta tanto tome posesión el titular de la misma Dr. Miguel López Domínguez.

Art. 2.º—Autorízase al Subsecretario interino don Pedro R. Torres para que refrende el presente decreto.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

Pedro R. Torres

Es copia: J. C. Villegas Of. 1.º Hda

DECRETO N.º 1389

Salta, Febrero 15 de 1921
Vista la renuncia elevada a este Ministerio por don Rosendo F. Gonzalez, del cargo de Contador Fiscal y atento las razones en que se funda,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la mencionada renuncia, y nómbrase para desempeñar el cargo de Contador Fiscal a don Víctor Tomás Oliver, con antigüedad al 9 del corriente.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1394

Salta, Febrero 18 de 1921
Habiéndose omitido en el decreto de fecha 9 del corriente mes, determinar el término de la prórroga y limitar la autorización conferida a la Receptoria General de Rentas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Fijase hasta el día 15 de marzo próximo, la autorización concedida a la Receptoria General de Rentas para recibir libramientos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en pagos de impuestos atrasados hasta el año 1920 inclusive, sin que esto implique exonerar de las penalidades legales en que hayan incurrido los contribuyentes.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—Pedro R. Torres

Decreto N.º 1392

Salta, Febrero 16 de 1921
Encontrándose vacante el puesto de Encargado de las Aguas Corrientes del Departamento de Chicoana por renuncia del señor Augusto Sánchez Martínez que lo desempeñaba y vista la nota N.º 6 del Departamento de Obras Públicas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Encargado de las Aguas Corrientes del Departamento de Chicoana al señor Fermín Milagro Plaza.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

quese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia D. López Reyna

Decreto. N.º 1393

Salta, Febrero 17 de 1921

Vista la solicitud del señor Juez de Paz del Departamento de Rosario de Lerma en la que manifiesta que el recinto del Juzgado carece de las comodidades indispensables para el funcionamiento de la mesa electoral N.º 6 de dicho pueblo, y atento á lo informado por la H. Junta Electoral,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º—Ubíquese la mesa 6 del pueblo de Rosario de Lerma en el local de la Biblioteca Sarmiento en vez de la que se determinó por decreto de ubicación de fecha 2 del corriente mes que determina el local del Juzgado de Paz.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

EDICTOS

SUCESORIO.—El señor juez de 1ª instancia y 2ª nominación Dr. Alberto Mendioroz ha dispuesto se cite, llame y emplacé por el término de treinta días, contados desde la

primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por por fallecimiento de **Sixto Ovejero** ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.

Salta, Enero 28 de 1921

Arturo Peñalva, Escribano-Secretario

REUNION DE ACREEDORES.

En el juicio de reunión de acreedores solicitado por el señor Santiago V. Aparicio, el señor juez de la causa, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Febrero 16 de 1921.

Autos y Vistos:—Lo solicitado en el escrito de fs. 19 y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal e informe del Juez de Paz respectivo, en su mérito y estando llenados los requisitos exigidos por el art. 1386 del Código de Comercio. Resuelvo:—1º Designar a los acreedores señores García, Cornejo, Vaca y Compañía y al Banco de la Nación Argentina para que asociados con el contador señor Isaías Aibar, que ha resultado sorteado, comprueben la verdad de la exposición del presentado, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina presentada. 2º—Ordenar se suspenda toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes con excepción

de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario.

3° Ordenar la publicación de edictos en los diarios que el interesado designe, debiendo hacer el deudor dentro del término de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de dársele por desistido de su petición, haciendo conocer a todos los acreedores la presente solicitud y para que concurran a una junta de verificación de créditos que tendrá lugar el día catorce de Marzo a horas nueve del corriente año.—Oficiése a los juzgados y hágase la publicación en el "Boletín Oficial".—Humberto Cánepa. Lo que el secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Febrero 16 de 1921.

Ricardo N. Messone.—Secretario

CITACION—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia, 3ª nominación doctor Humberto Cánepa, se cita a los acreedores del fallido **don Rómulo J. Juárez** a objeto de que tomen conocimiento en Secretaría del estado, proyecto de distribución y de su documentación correspondiente a fin de que formulen las observaciones que crean convenientes. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Febrero 26 de 1921.

Ricardo N. Messone, Secretario

REUNION DE ACREEDORES

Habiéndose presentado el señor Abraham Torres pidiendo reunión de acreedores, el señor Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación, Dr. Daniel Etcheverry ha ordenado publi-

car por edictos, durante quince días en los diarios "La Voz del Norte", «La Provincia» y por una sola vez en el «Boletín Oficial» para que se presenten todos los acreedores del señor Torres el día once de Abril próximo a las diez de la mañana; nombrándose interventores a los señores Usandivaras su hijo y Cia y Miguel Viñuales y Contador al señor Enrique Sylvester.—Lo que el suscripto Secretario hace saber por medio del presente.

Salta, Marzo 7 de 1921

Tomás Izarrualde E. S.

REHABILITACION COMERCIAL

En el juicio concurso civil y cesión de bienes de don Santiago Zigarán, señor juez de la causa Dr. Alberto Mendioroz, ha dictado el siguiente auto: —Salta, Marzo 1 de 1921.—Y vistos: Lo solicitado en el escrito de fs. 61 de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal; declaróse de acuerdo con el inciso B. del artículo primero de la Ley N. 11077, y habiendo transcurrido mas de tres años desde la fecha en que se declaró concursado el peticionado en cuanto hubiera lugar por derecho; que don Santiago Zigarán queda rehabilitado por ministerio de la Ley.

Otórquese carta de pago al mismo y levantarle su inhabilitación general, a cuyo efecto deberán librarse los oficios respectivos, publíquense y dése testimonio. A. Mendioroz.—Lo que el suscripto secretario del juzgado hace público a sus efectos —Salta, Marzo 4 de 1921 Arturo Peñalva, secretario.

QUIEBRA.—En el juicio caratulado Reunión de Acreedores Diego S. Segura, el Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación doctor Alberto Mendioroz ha dictado el siguiente auto: Salta, Marzo 5 de 1921. Autos y Vistos: Atento lo que resulta del acta que antecede de-

clárase en estado de quiebra al comerciante Diego S. Segura; nómbrase Síndico Liquidador a la casa Miguel Viñuales y Compañía designado por los acreedores; fijase como fecha de la cesación de pagos el día once de Diciembre de mil novecientos veinte; librese oficio al Director de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al Síndico la correspondencia epistolar y telegráfica que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle lo que fuese puramente personal. Intímase a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del Síndico bajo las penas y responsabilidades que corresponda, se prohíbe hacer pagos o entregas de efecto al fallido so pena de los que los hicieran de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el Síndico nombrando a la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido. Publíquese edictos en dos diarios de la localidad y por una vez en el Boletín Oficial, por el término de ocho días. Cítese al señor Agenté Fiscal.—A. Mendioroz.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Marzo 7 de 1921.—Ricardo N. Messone, Escibano Secretario.

REMATES

Por José M. Leguizamón

Judicial Sin Base.

Por disposición del señor Juez Dr. Etcheverry y como correspondiente al juicio sucesorio del P. José María Hinojosa, el 14 del corriente mes de Marzo a las 17 en el local de la Joyería "La Esmeralda Alberdi 117, venderé sin base un lote de joyas antiguas

cuyo detalle obra en mi poder y que se exhiben en dicho local.

José M. Leguizamón, Martillero

Por Ricardo López

El día lunes 21 del corriente Marzo a las 16 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio avenida Alsina, y por orden del juez de primera instancia, doctor Humberto Cánepa venderé a la más alta oferta, dinero al contado, con la ínfima base de *trece mil trescientos treinta y tres pesos con 32 centavos*, la importante propiedad comercial ubicada en ésta ciudad, calle Alberdi, antes Libertad, números 18, 22 y 30 y cuya planta alta se extiende hasta dar a la calle Caseros, y cuyos límites generales son: por el norte, con propiedades de Aarón Niño y Manuel A. Suárez; al sud, con propiedad de Miguel Viñuales Lardiés; al naciente, con la calle Alberdi, antes Libertad; y al poniente con propiedades de los expresados señores Suárez y Viñuales Lardiés. Siendo el límite norte, de la planta alta, como queda expresada, la calle Caseros.

El comprador oíblará el veinte por ciento en el acto de la venta, como seña y por cuenta del pago. Salta, 1.º de Marzo de 1921.

RICARDO LÓPEZ

MARTILLERO